Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	13 de octubre de 2021	Hora	2:00	P.M

Audiencia No.	238	Sentencia No.	253	Sentencia primera instancia No.	99

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	**2017**	**00677**
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	**OLGA LUCÍA ÚSUGA RENGIFO**
Cédula de ciudadanía	43.014.869

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	**SEBASTIÁN RUIZ MOLINA**
Tarjeta Profesional	268.836 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA DEMANDA COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	**HELLEN ANDREA GRAJALES RAVE**
Tarjeta Profesional	342.274 del C. S. de la J.
DATOS APODERADA DEMANDA PORVENIR	
Nombres y apellidos	**JUAN MARTÍN GALEANO JARAMILLO**
Tarjeta Profesional	270.141 del C. S. de la J.

DECRETO DE PRUEBAS
DOCUMENTALES: Las partes han aportado las pruebas documentales al intervenir con el escrito inicial y las contestaciones. Y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas. Además, se incorporan al expediente las pruebas documentales decretada de oficio aportadas por METROSALUD en respuesta al requerimiento por Oficio 1305 del año 2019 (archivo 51 del ED) y por PORVENIR en respuesta al requerimiento en audiencias de noviembre 8 del año 2019 y de febrero 3 del año 2020 (archivo 48) y se ponen en conocimiento de las partes.

TESTIMONIOS:
Se decretó respecto de MARÍA EMILSE MIRANDA GUIAR, ESTER MERCEDES CORREA MESA, LUZ MARY GONZÁLEZ BETANCUR y MARÍA EUGENIA LONDOÑO OSORIO.
La parte demandante desiste de las pruebas testimonial. Por estar decretada sin practicar se admite el desistimiento, de conformidad con los artículos 175 del CGP y 145 del CPTSS.
Notifica en estrados.

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante por COLPENSIONES y PORVENIR.

Culmina. Se CIERRA EL DEBATE PROBATORIO.
Notifica en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Y se concede la palabra a los apoderados de las partes para que presenten su ALEGACIÓN FINAL si a bien la tienen.
Se cierra la subetapa de alegatos de conclusiones. Se notifica en estrados.

ETAPA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

FALLA

PRIMERO: Se **DECLARA** la ineficacia del traslado que hizo **OLGA LUCÍA ÚSUGA RENGIFO** de cédula de ciudadanía 43014869 en julio 28 del año 2000 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP PORVENIR y de la continuidad en ese régimen y administradora hasta la actualidad y se DISPONE que la parte actora ha estado vinculada, sin solución de continuidad en el RSPMPD y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** como actual administradora de ese régimen a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en la historia pensional de ella todo el tiempo servido o cotizado al SGP sólo en RSPMPD.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la codemandada a PORVENIR como actual administradora de los recursos pensionales de la parte actora a trasladar al RSPMPD todos los valores de la

cuenta de ahorro individual de la parte actora que incluyan además de los aportes concretamente destinados a la CAI, los rendimientos. Y también se CONDENA a PORVENIR a devolver los valores de los aportes pensionales que recibió de la parte accionante o en su favor destinados a todo concepto denominado cuotas o gastos de administración del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y se CONDENA a COLPENSIONES a recibir y/o a cobrar esos dineros.

TERCERO: Se **DECLARA** probada la excepción de "AUSENCIA DE PRUEBA EFECTIVA DE DAÑO. INEXISTENCIA DEL DAÑO ALEGADO" propuesta por PORVENIR y se la ABSUELVE de la pretensión de la actora referida a condenarla a pagar indemnización de perjuicios.

Y se DECLARAN como no probadas las demás excepciones de fondo propuestas por las codemandadas.

CUARTO: Se **DECLARA** la falta de jurisdicción y competencia para conocer de las pretensiones referidas a pensión de vejez de la demandante, y por ello, en caso de confirmarse la ineficacia por el superior, se ORDENA que por la Secretaría se envíe el expediente a los juzgados administrativos de este circuito judicial (reparto) para lo de su competencia.

QUINTO: Se **CONDENA** a PORVENIR en costas en favor de la demandante y como agencias en derecho se FIJA el valor equivalente a 2 smmlv para el momento de liquidación de las cos
No hay costas a cargo ni en favor de COLPENSIONES.

SEXTO: Se **ORDENA** enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES LA NACIÓN.

Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS (la sustentación oral estrictamente necesaria).

NOTIFICA EN ESTRADOS.

Apelan DEMANDANTE, PORVENIR y COLPENSIONES.

Por estar debidamente interpuestos y sustentados se conceden los recursos de alzada de las recurrentes en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 66 del CPTSS y para

que conozca de ellos se ordena enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín a la Sala de decisión Laboral.
Lo anterior sin perjuicio de la consulta mencionada.

NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

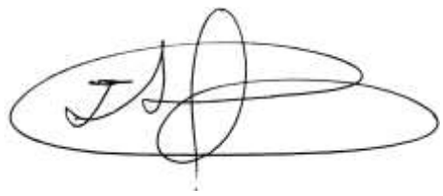

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef4tgy1zouRJoU8UdtFCNigBuPErEBOMswh6jOT_BaDe_Q?e=pNf2Tu